



Expediente: CEDH/2VG/DAM-1039/2016, Recomendación 19/2017

Caso: Omisiones en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Quejoso: SMA en representación de su padre JDMS, de quien se desconoce su paradero.

Derechos humanos vulnerados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	7
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	12
REHABILITACIÓN	13
COMPENSACIÓN.....	13
SATISFACCIÓN.....	14
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	14
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	15
RECOMENDACIÓN N° 19/2017	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 19/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 19/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En su comparecencia, la **C. SMA** narró hechos que atribuye a servidores adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que considera violatorios de sus derechos humanos, por lo que a continuación se detallan:

- a) *“En fecha 29-veintinueve de junio del año 2013-dos mil trece, acudí a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Tihuatlán, Veracruz, a plantear la denuncia por la desaparición de mi padre de nombre JDMS y/o JMS. Dicha denuncia quedó integrada en la investigación ministerial No. TIH/**/*-J, misma que se relaciona con la investigación No. PZR-*-/2011. Ese mismo día se me tomó las muestras de sangre, saliva y cabello, para poder determinar el perfil genético.*
- b) *En fecha 27 de marzo del año 2014-dos mil catorce, me comuniqué con un Agente Investigador de la Agencia del Ministerio Público del estado de Tihuatlán, quien me informó que había encontrado una nota periodística en la cual aparece una persona sin vida y que coincide con las características físicas de mi padre. Decidí acudir a las oficinas de la PGJ del Estado de Veracruz, en el municipio de Tihuatlán. El día 7-siete de abril del año 2014-dos mil catorce, al acudir a las oficinas de la Procuraduría, me atendió el Agente del Ministerio Público Investigador, quien me mostró la nota periodística en donde aparece supuestamente mi padre sin vida. Al ver la fotografía le dije que se parecía mucho a mi padre. Posteriormente, el Agente del Ministerio Público me canalizó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ubicada en Poza Rica, Veracruz. Ese mismo día, fui a la Procuraduría de Poza Rica, Veracruz; al llegar a dicha dependencia, me atendió el encargado del área de Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Poza Rica, Veracruz, quien me mostró las fotos de la autopsia de la persona que falleció, en relación a la nota periodística; le pregunté al encargado de periciales en la PGJ de Poza Rica, que si ya le habían tomado las pruebas de ADN, a lo que él me contestó que no; le solicité al Lic. Esteban que se practicaran las pruebas de ADN; me dijo que si las harán y que de eso se hará cargo la Dirección de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, ubicado en Xalapa, Veracruz. En fecha 10-diez de abril de ese mismo año, se realizó la primera exhumación del supuesto cuerpo de mi padre para la prueba de ADN.*
- c) *En el mes de septiembre del año 2014-dos mil catorce, acudí nuevamente a la Procuraduría de Poza Rica, Veracruz, a informarme de los resultados de ADN. Al llegar me atendió un Agente del Ministerio Público, quien me informó que la prueba de ADN fue negativa, ya que no pudieron extraer bien el ADN del cuerpo, y a la raíz de ese resultado, se iba a realizar una segunda exhumación. El veintitrés de septiembre de ese mismo año, se realizó la segunda exhumación del cuerpo.*
- d) *En fecha 16-dieciséis de enero del presente año [2016], me comuniqué a la Procuraduría de Poza Rica, Veracruz vía telefónica para saber el resultado de la prueba de ADN segunda exhumación; me informaron que no se había podido realizar la prueba de ADN; le pregunté del porque no se pudo realizar las pruebas de ADN, pero él tampoco sabía las razones y que iba a pedir un informe del por qué no se realizó la prueba.*
- e) *El día 25 de abril del año en curso, se realizó una tercera exhumación del supuesto cuerpo de mi padre. El día 15-quince de agosto del presente año, se me informó de los resultados de la prueba de ADN de la tercera exhumación, pero esa información me la proporcionó la encargada del área de Genética de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, quien me dijo que los resultados salieron negativos, ya que esa prueba fue practicada en Nuevo León, por motivo de que la Procuraduría General de Justicia de Poza Rica, Veracruz, solicitó la colaboración de la Procuraduría de Nuevo León, para poder realizar dicha prueba.*

- f) *Quiero señalar que en la segunda exhumación del cuerpo, tuvo que transcurrir más de un año, para que se me informara que no se pudo realizar la prueba de ADN. También quiero señalar que en la Procuraduría de Xalapa y de Poza Rica, del Estado de Veracruz, nunca se me informó el motivo del porqué no se pudo realizar la segunda y la tercera prueba de ADN. En el momento en que se me tomó las muestras de ADN en Poza Rica, Veracruz, en 2-dos ocasiones, dicha dependencia nunca envió las muestras al laboratorio de genética, ya que posteriormente me enteré por parte personal de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría de Xalapa, Veracruz.*
- g) *Quiero señalar que solicité el apoyo de la PGJ del Estado de Nuevo León, ya que sentía mucha desconfianza y de las irregularidades de cómo se estaba llevando a cabo la investigación en la Procuraduría de Xalapa, Veracruz.*
- h) *Yo he estado en contacto vía telefónica con la Procuraduría de Xalapa y de Poza Rica, Veracruz, en relación de los resultados de las exhumaciones, pero nunca se me informó de los avances y solamente me decían que aún no tenían el resultado.*
- i) *Mi queja es exclusivamente en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ubicada en Poza Rica Veracruz y del departamento de Genética de la Procuraduría General de Justicia de Xalapa, Veracruz, que actualmente se llama Fiscalía General del Estado de Veracruz.*
- j) *En la presente queja se anexa lo siguiente: copia simple de la denuncia presentada el 29-veintinueve de junio del año 2013-dos mil trece, con número 1553, copia simple de la nota periodística del periódico de nombre “La opinión de Poza Rica”, copia simple de la orden en donde se toma las muestras de ADN de la C. SMA, con número de oficio 1552, copia simple del oficio PGJ/AMP4/***/2014, expedida por la PGJ del Estado de Veracruz, copias simple del oficio PGJ/AMP4/***, expedida por la PGJ del Estado de Veracruz, copias simple del oficio ***/2016/ADN, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, copia simple del acta de defunción de la persona desconocida expedida por el Registro Civil del Estado de Veracruz y copia simple del oficio de fecha 25-veinticinco de abril del año 2016-dos mil dieciséis.*
- k) *En virtud de lo anterior, expresa la compareciente que plantea queja a fin que se investiguen los hechos antes narrado y señala a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ubicado en Xalapa, Veracruz, como posibles responsables de presuntas violaciones de derechos humanos en relación al derecho a la seguridad jurídica, cometidas en su agravio. Así mismo, que se resuelva y se aclare pronto esta situación”. (Sic.)¹.*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de

¹ Fojas 5-8 del expediente.

salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en agravio de la C. SMA.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones fueron atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Poza Rica, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Estatal son de tracto sucesivo. Justamente, sus efectos han continuado desde el 29 de junio de 2013, cuando la C. SMA denunció, en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán, la desaparición de JDMS, padre de la quejosa, y se radicó la Investigación Ministerial número TIH/***/2013.²
- e) Hasta el día de hoy, a pesar de haberse realizado tres exhumaciones para las pruebas de ADN correspondientes, el padre de la quejosa no aparece. Por ello, hasta en tanto se localicen los restos mortales del padre de la quejosa, se continúan violando los derechos humanos de la C. SMA.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación,

² Esta tiene relación con la Investigación número PZR-4/486/2011 iniciada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, con motivo del fallecimiento de quien se sabe respondía al nombre de JOSÉ MIRANDA SÁNCHEZ, quien fue reconocido por la quejosa al tener las mismas características físicas que su padre.

con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si dentro de la Investigación Ministerial número TIH/***/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán, con motivo de la desaparición del señor JDMS , se realizaron todas las diligencias necesarias para su búsqueda y localización en un plazo razonable.
- b) Si los Fiscales y el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales que han tenido participación en la integración de la Investigación Ministerial número PZR-4/486/2011, radicada con motivo del fallecimiento de JMS, realizaron todas las diligencias tendientes a identificar sus restos mortales, derivado de las solicitudes de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán, luego de que la quejosa reconoció a dicha persona como su padre.
- c) Si las acciones u omisiones del personal involucrado vulneraron los derechos humanos de la quejosa, en su calidad de víctima.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Se recibió el escrito de queja de la C. SMA.
 - b) Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
 - c) Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
 - d) Se recibieron y analizaron las copias de la Investigación Ministerial número TIH/***/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán.
 - e) Se recibieron y analizaron las copias de la Investigación Ministerial número PZR-4/486/2011, radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica.

- f) Se dio vista a la quejosa con los informes que rindieron los servidores públicos involucrados en los hechos.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) La quejosa denunció la desaparición de su padre ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán desde el 29 de junio de 2013, por lo que se radicó la Investigación Ministerial TIH/***/2013. Sin embargo, el personal de la Agencia que ha participado en la integración no ha realizado las diligencias tendientes a la búsqueda y localización del señor JDMS en un plazo razonable. En efecto, desde la presentación de la denuncia, hasta el día de hoy, han pasado 4 años, 3 meses, y 16 días sin que la quejosa conozca el paradero de su padre.
- b) Los Fiscales de la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público en Poza Rica y el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales que han participado en la integración de la Investigación Ministerial número PZR-4/***/2011, no han realizado con la debida diligencia todas las acciones tendientes a identificar los restos mortales que presumiblemente pertenecen al señor JDMS .
- c) La demora excesiva en la determinación del paradero y destino último del señor JDMS ha violado los derechos humanos de su hija, SMA, en su calidad de víctima.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional,

pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁴
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones

³ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.⁶ De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas.⁷ En la especie, correspondía a la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tihuatlán, Veracruz, investigar la desaparición del señor JDMS.

17. Esto obedece a que la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la CPEUM. Además, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones,⁸ máxime que se trataba de un asunto de desaparición.
18. En este sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
19. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.
20. La Corte IDH ha sostenido que este es un deber de medios, no de resultados.⁹ Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados, como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Por el contrario, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁷ V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

⁸ *Ibidem*, párr. 283.

⁹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

21. Por ello, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹⁰
22. En este sentido, el Tribunal Interamericano estableció que cuando el Estado, a través de sus agentes, tiene conocimiento de un riesgo real, inminente e individualizado para los derechos de alguna persona, tiene el deber realizar actividades exhaustivas de búsqueda con la finalidad de localizar con vida a las víctimas. En el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.¹¹
23. Esta Comisión observa que pasaron aproximadamente 3 años entre que la quejosa perdió contacto con su padre y que reportó su desaparición. Si bien esta situación presenta un obstáculo sustantivo para el desarrollo de las investigaciones, no pasa desapercibido que, el 8 de abril de 2014, el Agente del M.P. en Tihuatlán informó a la quejosa de que en la Investigación Ministerial número PZR-4/***/2011 se tomó conocimiento del fallecimiento de una persona no identificada.
24. Por esa razón, se puso a la vista de la quejosa una secuencia fotográfica del levantamiento de un cuerpo sin vida del 1 de noviembre de 2011 y, tras el cotejo visual, la señora SMA reconoció como su padre a la persona retratada en las fotografías.
25. A partir de ese momento, se solicitó la exhumación del cuerpo identificado para la toma de muestras de ADN y, posteriormente, realizar las confrontas genéticas con la quejosa. No obstante, entre la primera exhumación y el primer peritaje de genética pasaron 4 meses y 25 días.¹² Además, dado que la muestra de ADN recabada en la exhumación no era adecuada para hacer la confronta, se solicitó que se tomara una muestra ósea para practicarla.

¹⁰ V. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹¹ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

¹² Del 10 de abril de 2014 al 24 de septiembre de 2014.

26. El 24 de septiembre de 2014 se realizó una segunda exhumación para tomar la muestra solicitada. Sin embargo, no fue sino hasta el 25 de enero de 2016 que se recibió el dictamen genético de la Dirección General de Servicios Periciales, donde informaron que no era posible obtener el perfil genético con la muestra enviada. Es decir, tuvieron que pasar 488 días para que la quejosa supiera que los restos, de quien se presume era su padre, no se habían identificado.
27. De nueva cuenta, el 25 de abril de 2016 se practicó una tercera exhumación para obtener la osamenta y así obtener una muestra genética adecuada. Además, la quejosa solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para realizar el estudio comparativo de la muestra de ADN de la quejosa y de la que pudiera recabarse del fémur y de la tibia del cuerpo exhumado.
28. Finalmente, el 5 de agosto de 2016, el Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Estado de Nuevo León, informaron que *“...se observó discordancia alélica en 10 de los 15 marcadores genéticos analizados entre el perfil genético de los restos óseos con la clave 16-1440 (supuesto padre) y el ADN de la C. MMMA y SMA (HIJAS), por lo que SE EXCLUYE EL PARENTESCO PATERNO entre estas personas.”*
29. En total, han pasado 850 días sin que se confirme plenamente que los restos que la quejosa identificó en las fotografías que tuvo a la vista pertenecen a su padre. Esta situación se agrava si se considera que ella reportó su desaparición desde el 29 de enero de 2013 y que desde el 1 de noviembre de 2011 esos restos permanecen sin identificar. Dicho de otra forma, hasta el día de hoy, han pasado 1569 días sin que la quejosa conozca el paradero de su padre y 2024 días sin que los restos, que presumiblemente pertenecen al señor JDMS, hayan podido identificarse.
30. Esta situación arroja a la señora SMA a un estado de zozobra e incertidumbre continuo, pues desde el inicio las investigaciones han sido deficientes.
31. En este sentido, para valorar si las investigaciones se han realizado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable es preciso tomar en cuenta i) la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y

sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.¹³

32. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable.¹⁴ En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.¹⁵
33. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado.¹⁶ En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
34. En vista de estas consideraciones, la Comisión entiende que la complejidad del asunto en estudio era considerable. En efecto, la desaparición del señor JDMS se reportó tres años después de que su hija dejó de tener contacto con él.
35. No obstante, esto no justifica que el Estado no asumiera la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud de la actividad procesal de la autoridad responsable es constatable a partir de los largos periodos de espera, que se prolongaron por cientos de días, para el desahogo de las periciales de genética.
36. En este sentido, si bien la Comisión valora positivamente que se siguiera hasta las últimas consecuencias la línea de investigación que señalaba que el cuerpo que la quejosa identificó probablemente era el de su padre, no pasa desapercibido que ésta se desarrolló en medio de largos periodos de inactividad procesal. Además, a partir de que la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento de la incompatibilidad genética

¹³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁴ Ibid, párr. 5.

¹⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

después de que se realizara la confronta, debió iniciar otras líneas de investigación para garantizar los derechos de la señora SMA.

37. Por último, el hecho de que desde hace 1569 días no se conozca el destino del padre de la quejosa no hace más que perpetuar el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de la misma. Esta situación viola profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctima.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
40. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
41. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los

derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

REHABILITACIÓN

42. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, en este caso, la Fiscalía General del Estado, deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado que ésta absorba los gastos generados a consecuencia de la búsqueda de la Sra. SMA.
43. Además, en el supuesto de que la quejosa así lo requiera, la totalidad de los gastos de atención médica que se generen como consecuencia directa de la desaparición de su padre.

COMPENSACIÓN

44. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
45. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁷ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁸ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios

¹⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁸ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁹

SATISFACCIÓN

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima. Esto incluye la determinación del paradero del señor JDMS y la identificación de los restos mortales que la quejosa reconoció como los de su padre.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

47. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

48. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

49. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no

¹⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

50. De la misma manera, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

51. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

52. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº 19/2017

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado que ésta absorba los gastos generados a consecuencia de la búsqueda de la Sra. SMA.
- b) En el supuesto de que la quejosa así lo requiera, la totalidad de los gastos de atención médica que se generen como consecuencia directa de la desaparición de su padre.

- c) Se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero del señor JDMS y la identificación de los restos mortales que la quejosa reconoció como los de su padre.
- d) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de la señora Miranda, en su calidad de víctima, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/DAM-1039/2016, Recomendación
19/2017

XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA